

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**Informe Jurídico sobre la Resolución de Tribunal Registral No. 4695-2024-  
SUNARP-TR (NSIR-T)**

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogada  
que presenta:**

*Daniela de Lourdes Álvarez Montoya*

**Asesor:**

*Samuel Jair Veliz Ortiz*


**Lima, 2025**

## Informe de Similitud

Yo, VÉLIZ ORTÍZ, SAMUEL JAIR, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución de Tribunal Registral No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)", del autor(a) ALVAREZ MONTOYA, DANIELA DE LOURDES, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 08/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2025

<u>VÉLIZ ORTÍZ, SAMUEL JAIR</u>	
DNI: 70269522	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0000-5417-5971">https://orcid.org/0009-0000-5417-5971</a>	

## **RESUMEN**

*El presente informe jurídico tiene como objetivo analizar la interpretación adoptada por el Tribunal Registral en la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), respecto a la posibilidad de inscribir la renuncia de un representante legal de una Sociedad Anónima Cerrada cuando la carta notarial dirigida a la sociedad no pudo ser materialmente entregada. En particular, se examina la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades, que reconoce el derecho del representante legal a desvincularse formalmente sin depender de la voluntad de la sociedad, así como la naturaleza y alcance de la constancia notarial prevista en el artículo 100 de la Ley del Notariado. Para ello, se evalúa si la imposibilidad material de entrega constituye un impedimento para la inscripción y si el domicilio fiscal declarado ante SUNAT puede válidamente considerarse como domicilio de la sociedad para efectos del diligenciamiento de la comunicación.*

*En ese sentido, el informe analiza los fundamentos utilizados por el Tribunal Registral para revocar la tacha formulada por el registrador y disponer la inscripción de la renuncia del representante legal. En dicho, se estudia la pertinencia de considerar la actuación notarial como cumplimiento suficiente de la exigencia legal, así como la calificación registral aplicable ante una constancia de intento de entrega. Finalmente, se reflexiona sobre la coherencia de los criterios adoptados por el Tribunal con la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades y con los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

## **PALABRAS CLAVE**

*Renuncia de representantes – Domicilio – Carta notarial – Calificación Registral*

## **ABSTRACT**

*The purpose of this legal report is to analyze the interpretation adopted by the Registry Court in Resolution No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) regarding the possibility of registering the resignation of a legal representative of a closely held corporation when the notarized letter addressed to the corporation could not be physically delivered. In particular, it examines the purpose of Article 15 of the General Companies Law, which recognizes the right of the legal representative to formally resign without depending on the will of the company, as well as the nature and scope of the notarial certificate provided for in Article 100 of the Notary Law. To this end, it assesses whether the physical impossibility of delivery constitutes an impediment to registration and whether the tax domicile declared to SUNAT can validly be considered as the company's domicile for the purposes of serving the communication.*

*In this regard, the report analyzes the grounds used by the Registry Court to revoke the objection raised by the registrar and order the registration of the resignation. In this context, it studies the relevance of considering the notarial action as sufficient compliance with the legal requirement, as well as the applicable registry classification in the event of proof of attempted delivery. Finally, this paper analyzes the consistency of the criteria adopted by the Court with the purpose of Article 15 of the General Companies Act and with the principles of legality and legal certainty.*

## **KEYWORDS**

*Resignation of representatives – Domicile – Notarial letter – Registry qualification*

## ÍNDICE

I.	DATOS PRINCIPALES DEL CASO .....	4
II.	INTRODUCCIÓN DEL INFORME JURÍDICO .....	5
2.1.	Justificación de la elección de la resolución.....	5
2.2.	Presentación del caso .....	6
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES .....	8
3.1.	Antecedentes.....	8
3.2.	Hechos relevantes del caso.....	9
IV.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	12
4.1.	Problema principal.....	12
4.2.	Problemas secundarios.....	12
V.	POSICIÓN DEL CANDIDATO/A.....	12
5.1.	Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios .....	12
5.2.	Posición individual sobre el fallo de la resolución .....	15
VI.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	16
6.1.	Problemas secundarios.....	16
6.2.	Problema principal.....	28
VII.	CONCLUSIONES .....	30
VIII.	BIBLIOGRAFÍA .....	32
	ANEXO .....	34

## I. DATOS PRINCIPALES DEL CASO

<b>No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso</b>	Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)
<b>Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso</b>	Derecho Registral Societario
<b>Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes</b>	Resolución No. 529-2012-SUNARP-TR-L Resolución No. 388-2012-SUNARP-TR-L
<b>Apelante</b>	Gonzalo Augusto Bedoya Robinson, representado por Helard Eduardo Doroteo Pulache
<b>Órgano de Decisión Impugnada</b>	Registrador Público del Registro de Sociedades de Lima: Miguel Ángel Delgado Villanueva
<b>Instancia administrativa o jurisdiccional</b>	Segunda Instancia Administrativa – Tribunal Registral, de acuerdo con el Art. 3 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 126-2012-SUNARP-SN

## II. INTRODUCCIÓN DEL INFORME JURÍDICO

### 2.1. Justificación de la elección de la resolución

Se ha seleccionado la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) (en adelante, la “Resolución”) por su relevancia práctica y doctrinal en el ámbito del derecho registral y societario, particularmente en lo que respecta al ejercicio del derecho de renuncia de los representantes legales de una sociedad. En este caso, el Tribunal Registral aborda una problemática recurrente en la práctica jurídica: la dificultad de comunicar formalmente una renuncia a una sociedad, y las consecuencias que ello puede tener en la inscripción registral y en la responsabilidad del renunciante frente a terceros.

En ese sentido, la Resolución resulta significativa porque interpreta el artículo 15 de la Ley General de Sociedades, norma que reconoce el derecho de toda persona, cuyo nombramiento ha sido inscrito en el Registro, a solicitar la inscripción de su renuncia, siempre que se acompañe una carta notarial con constancia de entrega a la sociedad. Por lo que, a través de este caso, el Tribunal Registral se pronuncia sobre si la imposibilidad material de entregar la carta notarial de renuncia a la sociedad constituye un impedimento para la inscripción de la renuncia en Registros Públicos.

Por lo tanto, el análisis del Tribunal se centra en determinar si el domicilio fiscal declarado ante SUNAT puede ser considerado como el domicilio válido de la sociedad para efectos de diligenciar la carta notarial. Esta interpretación tiene implicancias prácticas importantes, ya que muchas sociedades no actualizan su domicilio registral o no cuentan con presencia física en el lugar declarado, lo que genera obstáculos para la entrega de comunicaciones formales.

Asimismo, el caso es de especial interés porque involucra a un representante legal que ostenta los cargos de gerente general y director en una sociedad anónima cerrada. Por ello, la falta de inscripción oportuna de su renuncia podría generar responsabilidad por actos realizados por la sociedad después de su desvinculación, en virtud del principio de publicidad registral. En ese sentido, la Resolución permite reflexionar sobre el equilibrio entre el cumplimiento de las formalidades registrales y la protección de derechos individuales, como el de no continuar vinculado a una persona jurídica.

Por todo lo anterior, la elección de esta Resolución permite abordar temas centrales del derecho societario y registral, como la interpretación de normas, la función del notario en la certificación de entregas, la determinación del domicilio societario y la responsabilidad de los representantes legales. Además, ofrece una oportunidad para analizar cómo el Tribunal Registral resuelve tensiones entre la literalidad de la norma y su finalidad, lo que resulta valioso tanto en el plano académico como en la práctica profesional.

## **2.2. Presentación del caso**

La controversia que origina la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) inicia a partir de la denegatoria de la inscripción de la renuncia de Gonzalo Augusto Bedoya Robinson a los cargos de gerente general y director de la sociedad Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C., por parte del registrador del Registro de Sociedades de Lima, Miguel Ángel Delgado Villanueva. Dicha decisión motivó la interposición del recurso de apelación por parte del señor Helard Eduardo Doroteo Pulache, en representación del renunciante.

Por un lado, el Registrador sostiene que no se cumplió con la formalidad exigida por el artículo 15 de la Ley General de Sociedades, al no haberse entregado efectivamente la carta notarial de renuncia a la sociedad. En su criterio, la constancia notarial presentada solo acredita un intento fallido de entrega, lo cual no satisface el requisito legal de haber sido efectivamente entregada a la sociedad.

Por otro lado, el apelante argumenta que la carta fue diligenciada al domicilio fiscal declarado por la sociedad ante SUNAT, y que la imposibilidad material de concretar la entrega fue debidamente certificada por el notario. En consecuencia, este sostiene que se ha cumplido con el trámite exigido y que no corresponde exigir la recepción efectiva por parte de la sociedad.

Ante esta controversia, el presente Informe Jurídico analizará la postura adoptada por el Tribunal Registral, que revocó la tachada especial y dispuso la inscripción de la renuncia. Para ello, se examinarán los fundamentos normativos, y doctrinarios que sustentan la interpretación funcional del domicilio societario, así como la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades. En ese sentido, este análisis permitirá evaluar si el uso del domicilio fiscal como referencia para diligenciar la carta notarial es jurídicamente válido, y si la actuación del renunciante fue suficiente para desvincularse formalmente de la sociedad.

Una primera cuestión que se aborda en el análisis es la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades, la cual tiene como propósito garantizar que el representante inscrito pueda desvincularse formalmente de la sociedad sin depender de su voluntad, protegiéndolo frente a posibles responsabilidades derivadas de actos posteriores a su renuncia. Es así que, el mecanismo previsto permite que el renunciante solicite directamente la inscripción de su retiro,

asegurando la publicidad registral del acto y la seguridad jurídica para terceros.

En segundo lugar, se examina el concepto de domicilio de la sociedad, el cual no debe entenderse de forma rígida o única, sino que puede variar según el propósito legal. Desde una perspectiva funcional, el domicilio fiscal declarado ante SUNAT puede ser considerado válido para efectos de diligenciar la carta notarial de renuncia, especialmente cuando no se cuenta con otra dirección operativa conocida. Esta interpretación permite superar obstáculos prácticos en la entrega de comunicaciones formales, sin desnaturalizar el contenido de la norma.

El análisis también considera la interpretación de la imposibilidad material de entregar la carta notarial. Conforme al artículo 100 de la Ley del Notariado, el notario puede dejar constancia de las circunstancias del diligenciamiento, como la negativa a recibir la carta o la inexistencia de la sociedad en el domicilio señalado. En ese sentido, esta certificación no invalida el acto de renuncia, siempre que el renunciante haya actuado con diligencia y haya cumplido con el trámite exigido por la norma.

Finalmente, a través de este informe, se evalúa el tipo de calificación registral que corresponde en estos casos. Si bien el registrador aplicó una tacha especial, el análisis permite concluir que no se trata de un defecto insubsanable. El acto de renuncia sigue siendo válido, y la imposibilidad material de entrega no impide su inscripción.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

#### **3.1. Antecedentes**

La empresa Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C. es una sociedad anónima cerrada que se encuentra inscrita en la Partida Electrónica 14495974 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima. Hablando de sus representantes legales, hasta antes de fines del 2024, el gerente general y el director de la mencionada empresa era el señor Gonzalo Augusto Bedoya Robinson.

Sin embargo, el 25 de setiembre de 2024 el señor Gonzalo Augusto Bedoya Robinson presentó ante Registros Públicos el título No. 2805415, mediante cual solicitó la inscripción de su renuncia a los cargos que ocupaba, alegando la aplicación del artículo 15 de la Ley General de Sociedades, la cual reconoce el derecho de toda persona, cuyo nombramiento ha sido inscrito en Registros Públicos, a que se inscriba su renuncia a través de una solicitud con firma legalizada por notario, acompañada con una copia de la carta de renuncia que cuente con la constancia del notario de haberse entregado a la sociedad.

### **3.2. Hechos relevantes del caso**

Los hechos relevantes del caso contenido en la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) son los siguientes:

- i) Con fecha 25 de octubre de 2024, Gonzalo Augusto Bedoya Robinson presentó ante Registro Públicos una solicitud de inscripción de su renuncia a los cargos de gerente general y director de la sociedad mencionada, con firma certificada por notario, anexando la carta notarial pertinente.
- ii) Cabe precisar que la carta notarial de renuncia fue diligenciada al domicilio fiscal de la empresa, ubicado en Av. General Máximo Abril No. 540, Dpto. 601, Urbanización Santa Beatriz, distrito de

Jesús María, provincia y departamento de Lima, según se verificó en la plataforma de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), denominada “Consulta RUC”, a través de la cual se puede verificar información tributaria de personas naturales o jurídicas.

- iii) No obstante, la carta no pudo ser entregada debido a que el conserje del edificio indicó que no tenía conocimiento y que en el departamento señalado no funcionaba ninguna empresa con la razón social de “Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C.”. En ese sentido, no se permitió el ingreso ni se aceptó la recepción de la carta, lo cual fue dejado en constancia por el notario.

En ese contexto, se pueden encontrar diversas posiciones, las cuales enlisto líneas abajo:

- **Posición de Gonzalo Augusto Bedoya Robinson**

El señor Bedoya sostuvo que su renuncia a los cargos de gerente general y director de la sociedad “Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C.” fue realizada conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley General de Sociedades. Para ello, presentó una solicitud con firma notarialmente legalizada y diligenció la carta notarial de renuncia al domicilio fiscal declarado por la empresa ante SUNAT.

Asimismo, él argumentó que la imposibilidad material de entregar la carta no puede ser atribuida a él, toda vez que cumplió con las formalidades exigidas por la normativa vigente. En ese sentido, sostuvo que no corresponde exigir la efectiva recepción de la carta por parte de la sociedad, sino únicamente acreditar que se realizó el intento de entrega.

- **Posición del registrador público**

El registrador público del Registro de Sociedades de Lima formuló una tacha especial al título, argumentando que la carta notarial de renuncia no fue entregada a la sociedad, lo que incumple con la exigencia legal contenida en el artículo 15 de la Ley General de Sociedades.

Asimismo, él sostuvo que la norma exige la constancia notarial de entrega efectiva de la carta a la sociedad, y que la certificación presentada por el renunciante no acreditó dicha entrega, sino únicamente el intento frustrado de diligenciamiento. Por tanto, consideró que no se cumplió con la formalidad requerida para proceder con la inscripción de la renuncia.

- **Posición del Tribunal Registral**

El Tribunal Registral revocó la tacha especial formulada por el registrador, considerando que la imposibilidad material de entregar la carta no constituye impedimento para la inscripción de la renuncia, siempre que se haya diligenciado al domicilio fiscal declarado por la sociedad.

Asimismo, el Tribunal Registral indicó que la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades es proteger el derecho del renunciante a desvincularse de la sociedad, evitando que su nombre continúe figurando como representante frente a terceros. En ese sentido, interpretó que la norma no exige una entrega literal, sino que basta con acreditar el intento de entrega conforme a las reglas notariales vigentes.

El Tribunal concluyó que el señor Bedoya cumplió con los requisitos legales y que no corresponde exigir que la sociedad haya tomado conocimiento efectivo de la renuncia, máxime cuando la certificación notarial acredita la diligencia realizada y la imposibilidad material de concretar la entrega.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

##### **4.1. Problema principal**

¿Es jurídicamente válido considerar el domicilio fiscal declarado ante SUNAT como el domicilio de la sociedad para efectos de ejercer el derecho de renuncia de sus representantes, conforme al artículo 15 de la Ley General de Sociedades?

##### **4.2. Problemas secundarios**

- ¿Cuál es la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades en relación con el derecho de renuncia de los representantes inscritos?
- ¿Cuál es el domicilio de la sociedad?
- ¿Cómo se debe interpretar la imposibilidad material de dejar constancia de la entrega de la carta notarial?
- ¿Qué tipo de calificación registral corresponde cuando la carta notarial de renuncia no ha sido entregada a la sociedad: observación o tacha?

#### **V. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

##### **5.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

###### **5.1.1. Problemas secundarios**

¿Cuál es la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades en relación con el derecho de renuncia de los representantes inscritos?

La finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades, en relación con el derecho de renuncia de los representantes inscritos, es garantizar que toda persona cuyo nombramiento ha sido registrado pueda desvincularse formalmente de la sociedad sin depender de la voluntad de esta. Es así que, esta norma busca proteger al renunciante frente a posibles responsabilidades derivadas de actos posteriores a su renuncia, especialmente en casos donde la sociedad no coopera con la inscripción del retiro. De esta forma, se asegura la publicidad registral del acto, preservando la seguridad jurídica tanto para el renunciante como para terceros interesados en revisar lo inscrito en Registros Públicos.

¿Cuál es el domicilio de la sociedad?

El domicilio de una sociedad no se limita a una única dirección, sino que puede adoptar diversas formas según el contexto normativo y funcional en que se lo analice. Por ello, al referirse al “domicilio de la sociedad”, es indispensable precisar el marco legal y el propósito de la referencia, ya que el domicilio puede variar según se trate de efectos registrales, tributarios, administrativos, procesales, etc.

¿Cómo se debe interpretar la imposibilidad material de dejar constancia de la entrega de la carta notarial?

La imposibilidad material de dejar constancia de la entrega de la carta notarial debe interpretarse como una circunstancia que no invalida el acto de renuncia cuando dicha imposibilidad ha sido debidamente certificada por el notario. Según el artículo 100 de la Ley del Notariado, el notario debe dejar constancia no solo de la entrega efectiva, sino también de las circunstancias que impidieron dicha entrega, como la negativa a recibirla o la inexistencia de la sociedad en el domicilio señalado.

¿Qué tipo de calificación registral corresponde cuando la carta notarial de renuncia no ha sido entregada a la sociedad: observación o tacha?

Tanto la observación y la tacha son tipos de calificación registral negativa. Por un lado, la observación se aplica cuando el título presenta una falta subsanable, es decir, un defecto que puede corregirse, permitiendo que el interesado subsane y mantenga la prioridad del asiento de presentación. En cambio, la tacha se aplica cuando el defecto es insubsanable, lo que implica que el título no puede generar efectos registrales válidos ni siquiera con correcciones, y por tanto se rechaza su inscripción.

En el presente caso de una carta notarial de renuncia no entregada, no correspondería aplicar una calificación registral negativa, siempre y cuando el interesado en la inscripción del acto de renuncia haya cumplido con el trámite exigido por la norma, es decir, el diligenciamiento de la carta notarial al domicilio de la sociedad.

### **5.1.2. Problema principal**

¿Es jurídicamente válido considerar el domicilio fiscal declarado ante SUNAT como el domicilio de la sociedad para efectos de ejercer el derecho de renuncia de sus representantes, conforme al artículo 15 de la Ley General de Sociedades?

Sí, es jurídicamente válido considerar el domicilio fiscal declarado ante SUNAT como el domicilio de la sociedad para efectos de ejercer el derecho de renuncia de sus representantes, conforme al artículo 15 de la Ley General de Sociedades. Esto, en tanto que esta norma busca proteger al renunciante frente a posibles responsabilidades posteriores, permitiéndole desvincularse formalmente sin depender de la voluntad de la sociedad. En ese sentido, lo esencial no es la entrega efectiva de la carta, sino que se haya cumplido con el trámite exigido.

Dado que el domicilio puede interpretarse funcionalmente según el propósito legal, el domicilio fiscal es una referencia válida para diligenciar la carta notarial de renuncia. Inclusive si el notario deja constancia de la imposibilidad de entrega, ello no invalida la renuncia, siempre que el representante haya actuado diligentemente.

## **5.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Me encuentro de acuerdo con el sentido de la Resolución, en el extremo que permite la inscripción de la renuncia del representante legal, aun cuando no se haya logrado la entrega efectiva de la carta notarial a la sociedad. Considero acertada la interpretación funcional del artículo 15 de la Ley General de Sociedades, en tanto prioriza la

finalidad de proteger al renunciante frente a posibles responsabilidades posteriores, especialmente cuando la sociedad no coopera con el trámite registral.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el uso del domicilio fiscal declarado ante SUNAT como referencia para diligenciar la carta notarial merece una reflexión más profunda. Si bien dicho domicilio es oficial y de acceso público, no necesariamente refleja la sede operativa real de la sociedad. Por ello, el fundamento jurídico utilizado por el Tribunal, aunque pragmático, podría ser objeto de crítica por no desarrollar suficientemente los alcances del concepto de “domicilio” en el contexto societario.

## **VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **6.1. Problemas secundarios**

**Problema secundario 1:** ¿Cuál es la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades en relación con el derecho de renuncia de los representantes inscritos?

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley General de Sociedades cumple una función esencial en la arquitectura jurídica societaria: permite que los representantes inscritos puedan desvincularse formalmente de la sociedad sin depender de su voluntad. Esta norma no solo reconoce el derecho a la renuncia, sino que lo convierte en una herramienta de protección frente a la pasividad o resistencia de la sociedad para inscribir el retiro del representante.

Desde una perspectiva práctica, esta disposición busca evitar que una persona continúe apareciendo en el registro como representante de una sociedad con la que ya no tiene vínculo, lo que podría exponerla

a responsabilidades por actos que no ha autorizado ni ejecutado. Como lo señala Hundskopf (2022, pág. 132), los directores responden personalmente por los actos que realizan en el ejercicio de su cargo, incluso si forman parte de un órgano colegiado. Por lo tanto, la inscripción de la renuncia delimita con claridad el momento en que culmina dicha responsabilidad.

Además, el artículo 15 de la ley mencionada refuerza el principio de publicidad registral, que es clave para la seguridad jurídica. La información que aparece en el registro debe reflejar la realidad jurídica vigente, no una ficción que puede inducir a error a terceros. En ese sentido, Espinoza (1998, pág. 47) señala que la responsabilidad de los representantes se activa cuando actúan fuera de sus facultades o exceden el objeto social, lo que demuestra la importancia de que el registro refleje con precisión quién está facultado para representar a la sociedad.

Por otro lado, Santander (2023, pág. 180) aporta una visión moderna al destacar que la gestión de riesgos legales forma parte del deber fiduciario de los directores y gerentes. En ese marco, permitir que un representante se desvincule formalmente mediante la inscripción de su renuncia no solo protege al individuo, sino que también fortalece el sistema de gobierno corporativo, al evitar que se mantenga en el registro a una persona que ya no tiene vínculo con la sociedad. Esta omisión podría ser vista como una negligencia grave, especialmente en contextos donde la transparencia y el cumplimiento normativo son pilares de la sostenibilidad empresarial.

Desde mi perspectiva, el artículo 15 de la ley mencionada también refleja una evolución en la forma de entender la responsabilidad societaria. Ya no basta con asumir que el cargo termina cuando se comunica la renuncia internamente; es necesario que esa decisión se

haga pública y tenga efectos frente a terceros. En un entorno empresarial cada vez más regulado, donde los riesgos legales pueden tener consecuencias reputacionales y económicas significativas, contar con mecanismos claros y eficaces para formalizar la desvinculación de los representantes es una muestra de madurez institucional.

En ese sentido, el artículo 15 no solo garantiza el derecho de renuncia, sino que lo convierte en una herramienta de protección jurídica, transparencia registral y prevención de riesgos. Su correcta aplicación contribuye a fortalecer la confianza en el sistema societario, delimita con precisión las responsabilidades de los representantes y promueve una cultura de cumplimiento que beneficia tanto a la sociedad como a sus stakeholders.

Asimismo, la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades no puede desvincularse de los deberes fiduciarios que asumen los representantes legales al aceptar el cargo. Estos deberes implican actuar con lealtad, diligencia y responsabilidad frente a la sociedad, sus accionistas y terceros. Como señala Hundskopf (2022, pág. 130), “el directorio tendrá a su cargo la administración y gestión de la sociedad dentro de su objeto, debiendo cada director desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal”. Por ello, esta exigencia no cesa abruptamente con la renuncia interna, sino que se recomienda una desvinculación formal y pública, precisamente a través del mecanismo previsto en el artículo 15.

Desde esta perspectiva, la inscripción de la renuncia no solo protege al renunciante, sino que también preserva la integridad del sistema fiduciario societario, toda vez que, conforme lo indica Espinoza (1998, pág. 48) “los directores responden ilimitada y solidariamente frente a

la sociedad, accionistas y acreedores por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave”. Por tanto, mientras el nombre del renunciante permanezca en el registro, subsiste el riesgo de que se le atribuyan responsabilidades por actos que ya no controla, lo que vulnera el principio de responsabilidad personal.

Además, el deber fiduciario incluye la obligación de evitar conflictos de interés y de actuar en beneficio del interés social. En ese sentido, el artículo 15 permite que el representante legal se desvincule formalmente cuando la sociedad no coopera, evitando que se mantenga en el cargo de manera ficticia. Como señala Hundskopf (2022, pág. 130), “los directores deben actuar con plena independencia y contribuir con su experiencia y capacidad a la adopción de decisiones, en función de los intereses de la sociedad anónima —que son los intereses que deben siempre prevalecer— y no en función de los intereses de sus accionistas”. En ese sentido, la mencionada independencia se ve comprometida si el representante no puede formalizar su retiro.

Por otro lado, la falta de inscripción de la renuncia puede generar una apariencia de representación que induce a error a terceros. Según Espinoza (1998; pág. 47), “la sociedad no queda obligada por los actos que celebren, aunque sea en nombre de ella, quienes no están autorizados para ejercer su representación”. Sin embargo, si el registro no refleja la desvinculación, se genera una situación ambigua que puede perjudicar tanto al renunciante como a terceros que confían en la información registral. Por ello, el artículo 15 debe interpretarse como una herramienta de protección fiduciaria, que asegura la correspondencia entre la realidad jurídica y la publicidad registral.

Tras todo lo señalado, se permite colegir que el representante se desvincule formalmente mediante la inscripción de su renuncia no solo protege al individuo, sino que fortalece el sistema de gobierno corporativo. Bajo dicho análisis, la imposibilidad material de entregar la carta notarial, cuando está debidamente certificada, no debe impedir la inscripción, pues ello sería contrario a los principios de que rigen el ejercicio del cargo.

**Problema secundario 2:** ¿Cuál es el domicilio de la sociedad?

El concepto de domicilio de una sociedad no se limita a una única dirección física, sino que puede variar según el marco normativo y el propósito legal en el que se lo analice. En primer lugar, en el derecho societario peruano, se puede encontrar al domicilio social, el cual se define como el lugar señalado en el estatuto donde la sociedad desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración (Payet, 2022, p. 53). Esta definición toma en consideración elementos tanto del domicilio estatutario como de la sede real, aunque no exige que el domicilio coincida necesariamente con el centro de operaciones o administración, siempre y cuando exista una conexión importante con las actividades de la sociedad.

Desde una perspectiva más amplia, el domicilio de las personas jurídicas ha sido objeto de evolución doctrinaria y normativa. En el derecho romano, el domicilio se entendía como el lugar donde una persona establecía su residencia permanente, determinado por dos elementos: el establecimiento efectivo (*corpus*) y la voluntad de permanencia (*animus*) (López Huguet, 2008, p. 72). En el derecho contemporáneo, el domicilio se ha transformado en una sede jurídica que permite ubicar a la persona jurídica en el ordenamiento, y puede variar según el tipo de relación jurídica que se pretenda regular. En

este sentido, el domicilio no es solo una referencia geográfica, sino una herramienta jurídica que permite delimitar competencias, atribuir responsabilidades y garantizar la seguridad jurídica en las relaciones con terceros.

En el caso de las sociedades, el domicilio puede adoptar distintas formas según el contexto funcional, entre ellas:

- **Domicilio estatutario:** el que figura en el pacto social y determina la competencia de la oficina registral.
- **Domicilio fiscal:** el declarado ante la administración tributaria, como SUNAT.
- **Domicilio procesal:** utilizado para efectos de notificaciones judiciales.
- **Domicilio administrativo:** empleado en trámites ante entidades públicas.

Esta pluralidad responde a la necesidad de adaptar el concepto de domicilio a los fines específicos de cada norma (López Huguet, 2008, p. 90). Por ejemplo, para efectos registrales, el domicilio estatutario es el que figura en el pacto social y determina la competencia de la oficina registral; mientras que para efectos tributarios, el domicilio fiscal puede ser el declarado ante la administración tributaria. Esta coexistencia de domicilios no genera contradicción, sino que refleja la complejidad de las funciones que cumple una sociedad en distintos ámbitos jurídicos.

Sin perjuicio de lo anterior, en el plano internacional, existen dos modelos para determinar el domicilio de una sociedad:

- El modelo de la constitución (o domicilio estatutario), que considera que la ley aplicable a la sociedad es la del Estado en

el que fue constituida, independientemente del lugar donde se desarrollen sus operaciones.

- El modelo de la sede real, que vincula la ley aplicable al lugar donde se encuentra el centro de administración o principal establecimiento de la sociedad.

El primero considera que la ley aplicable a la sociedad es la del Estado en el que fue constituida, independientemente del lugar donde se desarrollen sus operaciones. El segundo, en cambio, vincula la ley aplicable al lugar donde se encuentra el centro de administración o principal establecimiento de la sociedad (Payet, 2022, p. 50; López Huguet, 2008, p. 91). Ambos modelos tienen implicancias prácticas distintas: mientras el primero privilegia la voluntad constitutiva de los socios, el segundo busca una conexión más sustancial con la realidad operativa de la empresa. En contextos como el peruano, donde se busca equilibrio entre formalidad y funcionalidad, resulta útil considerar ambos enfoques de manera complementaria.

Asimismo, la Ley General de Sociedades exige que el domicilio tenga una conexión real con las actividades de la sociedad, lo que implica que no se admite un domicilio ficticio o meramente formal (Payet, 2022, p. 53). Esta exigencia responde a una lógica de veracidad y transparencia frente a terceros, especialmente en el ámbito registral, donde el domicilio cumple una función de publicidad y localización jurídica. En la práctica, esto significa que el domicilio no puede ser utilizado como una herramienta de evasión o simulación, sino que debe reflejar una vinculación auténtica con el entorno en el que la sociedad opera.

En consecuencia, el domicilio de una sociedad no puede ser entendido como una categoría rígida ni única. Su determinación exige considerar el propósito legal que se busca alcanzar, el tipo de acto

jurídico involucrado y el grado de conexión entre la sociedad y el lugar señalado como domicilio. En contextos como el ejercicio del derecho de renuncia de representantes legales, por ejemplo, el domicilio fiscal declarado ante SUNAT puede cumplir una función válida y suficiente para diligenciar una carta notarial, siempre que se garantice la trazabilidad del intento de comunicación y se respete el principio de buena fe.

Por tanto, más que una dirección física, el domicilio de la sociedad debe ser concebido como una herramienta jurídica flexible, que permite articular la relación entre la persona jurídica y el ordenamiento, facilitando su identificación y responsabilidad. Esta visión funcional del domicilio, que reconoce su pluralidad y adaptabilidad, resulta indispensable para responder a los desafíos del tráfico jurídico y para garantizar la eficacia de los actos societarios.

**Problema secundario 3:** ¿Cómo se debe interpretar la imposibilidad material de dejar constancia de la entrega de la carta notarial?

Recordando la labor notarial, el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1049, Decreto Legislativo del Notariado, indica que los notarios tienen “una función fedante y formalizadora de instrumentos protocolares y extra protocolares”, es decir, estos se encargan de dar fe pública y de conferir una forma legal a dichos instrumentos, los cuales se distinguen según se incorporen o no al protocolo notarial. En otras palabras, los instrumentos protocolares forman parte del archivo oficial del notario, en cambio los extra protocolares no.

Aquel instrumento extraprotocolar que nos atañe en este caso es la certificación, entre los cuales se encuentra la carta notarial, la cual se

encuentra definida en el artículo 100 de la Ley del Notariado, según la siguiente redacción:

*“El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.”*

En otras palabras, a través de la carta notarial, el notario actúa como un fedatario de la comunicación que ha sido cursada entre las partes, garantizando de esa forma la certeza del envío y de las circunstancias vinculadas a la entrega del documento. Esto dota de seguridad jurídica a la carta notarial, toda vez que el remitente se hace de un documento con valor probatorio que demuestra que la gestión de la comunicación fue realizada y conforme al sistema jurídico.

Asimismo, el Consejo del Notariado, órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que supervisa el ejercicio de la labor del notario en el territorio peruano, se ha pronunciado sobre las implicaciones de la certificación de las cartas notariales. En la Resolución del Consejo del Notariado No. 75-2018-JUS/CN del 31 de julio de 2018, se precisa que estas son un acto de notificación que buscan darle fecha cierta al acto, siendo esencial que el notario dé fe de haber diligenciado la carta en el domicilio indicado. En consecuencia, no resulta exigible que la entrega se concrete necesariamente, pues la validez de la actuación del notario radica en la constatación diligenciamiento y no en la efectiva recepción por parte del destinatario.

Cabe precisar que no es el primer caso en el que se cuestiona la carta notarial para inscribir una renuncia. En la Resolución No. 2857-2019-

SUNARP-TR-L de fecha 5 de noviembre de 2019, el Tribunal Registral precisa, en su fundamento séptimo, que el artículo 100 de la Ley del Notariado contiene dos supuestos de constatación a cargo de los notarios: i) la entrega efectiva del documento al destinatario, o ii) la verificación de las circunstancias del diligenciamiento, cuando la entrega no se concreta. Ambos supuestos han sido constatados por el notario, quien otorga la buena fe del acto de notificación.

En ese sentido, la imposibilidad material de dejar constancia de la entrega de la carta notarial debe interpretarse como una circunstancia que no invalida el acto de renuncia, siempre que dicha imposibilidad haya sido debidamente certificada por el notario. Esta interpretación se fundamenta en el artículo 100 de la Ley del Notariado, que permite al notario dejar constancia no solo de la entrega efectiva, sino también de las circunstancias que impidieron dicha entrega, como la negativa a recibir la carta o la inexistencia de la sociedad en el domicilio señalado.

Entonces, desde una perspectiva funcional, la certificación notarial cumple con la finalidad del artículo 15 de la Ley General de Sociedades, que es permitir al representante legal desvincularse formalmente de la sociedad sin depender de su voluntad. En ese sentido, exigir una entrega literal y efectiva de la carta notarial desnaturalizaría el propósito de la norma, que busca proteger al renunciante frente a posibles responsabilidades posteriores, especialmente cuando la sociedad no coopera con el trámite registral.

Además, el principio de buena fe debe guiar la interpretación de este tipo de situaciones. Si el renunciante ha actuado con diligencia, ha enviado la carta al domicilio fiscal declarado ante SUNAT y ha obtenido una certificación notarial que acredita el intento de entrega, no corresponde exigirle una conducta adicional. La imposibilidad

material no puede convertirse en un obstáculo insalvable para ejercer un derecho reconocido por ley, como lo es la renuncia al cargo de representante legal.

En ese sentido, este enfoque ha ve reflejado en la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), al señalar que lo relevante no es la recepción efectiva de la carta, sino la acreditación del intento de entrega conforme a las reglas notariales vigentes. En consecuencia, la certificación del notario adquiere valor probatorio suficiente para permitir la inscripción de la renuncia, evitando que el renunciante continúe figurando en el registro frente a terceros.

Por tanto, la imposibilidad material de entrega de la carta debe ser entendida como una circunstancia legítima, siempre que se cumpla con los requisitos formales y se haya actuado con diligencia. Dicha interpretación no solo respeta el espíritu de la norma, sino que también fortalece la seguridad jurídica y la transparencia registral, al permitir que el registro refleje con fidelidad la desvinculación del representante legal.

**Problema secundario 4:** ¿Qué tipo de calificación registral corresponde cuando la carta notarial de renuncia no ha sido entregada a la sociedad: observación o tacha?

En primer lugar, es pertinente recordar qué es la calificación registral. Según Cabrera (2000, p. 189), esta es una manifestación del principio de legalidad, es decir, implica que aquello que se busca inscribir en Registros Públicos cumpla con lo establecido por las normas que lo regulan. Para ello, el registrador debe realizar un examen previo en el que califique el documento en cuestión, tanto los aspectos formales como de fondo del mismo, en conformidad al principio de legalidad

definido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Chico y Ortiz (1996, p. 660) consideran que la calificación registral implica un juicio valorativo que abarca tres dimensiones: i) una aplicación y análisis de preceptos jurídicos para validar la legalidad del título; ii) una adecuación de la realidad legal con la registral; y iii) una función formal sobre Registros Públicos. Esto, trasladado al caso concreto, supone verificar que el título cumpla con los requisitos legales, y, en caso de constatar ello, proceder a actualizar la situación registral vinculada al cargo de gerente general de la empresa Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C., mediante la selección e incorporación de la información pertinente en el asiento correspondiente de su partida registral.

Sin embargo, la calificación registral de un título presentado ante Registros Públicos puede dar dos resultados: positiva o negativa. Conforme a Cabrera (2000, p. 246), dentro de las negativas, se distinguen dos tipos: la observación, que permite subsanar el defecto sin perder la prioridad registral, y la tacha, que implica el rechazo definitivo del título por contener un defecto insubsanable.

Cabe recordar que el artículo 15 de la Ley General de Sociedades exige que la solicitud de inscripción de renuncia esté acompañada de una copia de la carta notarial con constancia de entrega a la sociedad. Sin embargo, como se ha desarrollado en el análisis de este informe, dicha entrega puede verse frustrada por causas materiales ajenas al renunciante. En estos casos, el notario puede dejar constancia de la imposibilidad de entrega, conforme al artículo 100 de la Ley del Notariado. Entonces, esta certificación, si está debidamente fundamentada, cumple con la finalidad de la norma, que es garantizar que el renunciante ha actuado con diligencia.

Por tanto, si el registrador considera que la constancia notarial no acredita una entrega efectiva, el defecto no debe calificarse de forma negativa. La falta de recepción por parte de la sociedad no invalida el acto de renuncia, siempre que se haya intentado diligenciar la carta, como en este caso al domicilio fiscal declarado ante SUNAT, y se haya dejado constancia notarial de ello.

En esa línea, esta posición ha sido respaldada por el Tribunal Registral en la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), en la que se revocó la tacha especial formulada por el registrador. Para ello, el Tribunal consideró que la imposibilidad material de entregar la carta no constituye un impedimento para la inscripción de la renuncia, siempre que se haya actuado conforme a las reglas notariales y se haya diligenciado la comunicación al domicilio fiscal.

Esta interpretación funcional del artículo 15 privilegia la finalidad de la norma sobre su literalidad, en línea con el principio de razonabilidad en la calificación registral.

## **6.2. Problema principal**

¿Es jurídicamente válido considerar el domicilio fiscal declarado ante SUNAT como el domicilio de la sociedad para efectos de ejercer el derecho de renuncia de sus representantes, conforme al artículo 15 de la Ley General de Sociedades?

Antes de responder este problema principal, es pertinente precisar que la renuncia a un cargo es “el acto jurídico unilateral y recepticio con el cual el representante comunica al representado su voluntad de apartarse de la relación jurídica representativa” (Diez Espinoza, 1979, p. 136), es decir, la carta notarial enviada al domicilio de Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C. no busca que acepten la renuncia del señor Bedoya, sino poner en

conocimiento de estos su renuncia y proceder con la inscripción respectiva ante Registros Públicos.

En la línea de dicho razonamiento, mediante la Resolución No. 152-2021-SUNARP-TR-T de fecha 22 de marzo de 2021, el Tribunal ha confirmado su posición indicando en un caso similar que existe un derecho de renuncia y que los cargos no tienen el carácter de irrenunciabilidad, salvo se valide en el sistema normativo alguna disposición que sí lo establezca, porque asumir lo contrario implica olvidar la autonomía de la voluntad y forzar a una persona permanecer en un cargo contra su voluntad.

En ese sentido, la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) exhibe un conflicto entre derechos enfrentados: el derecho de renuncia del señor Bedoya versus el derecho de Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C. de ser comunicado con dicha renuncia.

Dicho derecho de ser comunicado, conforme se indicó líneas arriba, puede verse satisfecho mediante la notificación a cualquiera de los domicilios de la Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C., por lo que, al no existir una única definición de domicilio, se debe tener como válido el indicado para fines tributarios: ante SUNAT.

Entonces, la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) demuestra que, si bien la empresa tiene el derecho de ser notificado, es suficiente haberse tramitado la carta notarial al domicilio de la empresa consignado ante SUNAT por ser un dato oficial, público y que evidentemente sirve para ubicar a la sociedad en el tráfico jurídico.

Este criterio es consistente con otros precedentes que el mismo Tribunal menciona en la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), por ejemplo, la Resolución No. 529-2012-SUNARP-TR-L de fecha 4 de abril de 2012 y la Resolución No. 388-2012-SUNARP-TR-L de fecha 9 de marzo de 2012.

Es así que se puede observar que hay una práctica registral recurrente: cuando la sociedad no cuenta con un domicilio efectivo y que no ha podido ser acreditado mediante la certificación notarial, no es posible trasladar al representante legal renunciante la carga de lograr una recepción material imposible. Sin embargo, hay un estándar que sí se exige al renunciante interesado y es el diligenciamiento de la carta notarial, mencionada en el artículo 15 de la Ley General de Sociedades, al domicilio pertinente de la sociedad y la obtención de la certificación notarial de dicho acto, sin implicar la notificación efectiva de la empresa.

Esto se encuentra sustentado en la razonabilidad registral de que imponer un estándar superior, es decir, que se acredite con la carta notarial la notificación efectiva a la sociedad, genera que la finalidad garantista del derecho de renuncia del representante legal demostrado en el artículo 15 de la Ley General de Sociedades se convierta en una traba formal que perpetue responsabilidades ficticias en Registros Públicos. Tras esa razonabilidad es que el Tribunal Registral zanja la discusión a favor de la eficacia del derecho de renuncia, revocando la tachada interpuesta por el registrador y validando el uso del domicilio fiscal de la sociedad como referencia suficiente para notificar la renuncia al cargo mediante carta notarial.

## **VII. CONCLUSIONES**

El artículo 15 de la Ley General de Sociedades cumple una función clave en la protección jurídica de los representantes inscritos, al permitirles desvincularse formalmente de la sociedad sin depender de su voluntad. Esta norma no solo reconoce el derecho a la renuncia, sino que lo convierte en un mecanismo eficaz para evitar que el representante continúe figurando en el registro, con los riesgos que ello implica frente a terceros. La inscripción de la renuncia delimita con precisión el momento en que cesa la responsabilidad del cargo, lo que resulta esencial en un entorno

normativo donde los actos societarios pueden generar consecuencias civiles, penales y reputacionales.

Desde una perspectiva más amplia, esta disposición refleja una evolución en la forma de entender la responsabilidad societaria y el deber fiduciario de los directores y gerentes. En contextos donde la gestión de riesgos legales es parte integral del gobierno corporativo, permitir que el representante se desvincule formalmente mediante la inscripción de su renuncia no solo protege al individuo, sino que fortalece la institucionalidad de la empresa. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley General de Sociedades no debe verse como una formalidad administrativa, sino como una manifestación concreta de una cultura de cumplimiento, que promueve la seguridad jurídica, la trazabilidad de los actos y la confianza en el sistema societario.

En esa misma línea, el concepto de domicilio de la sociedad también debe ser abordado desde una perspectiva funcional, ya que el domicilio no se limita a una dirección física, sino que cumple diversas funciones según la norma que sea aplicable: puede ser de tipo estatutaria, fiscal, procesal o administrativa. Esta pluralidad de domicilios no implica contradicción, sino que responde a la necesidad de adaptar el concepto del mismo a los fines específicos de cada norma. Como caso concreto, la Ley General de Sociedades, el ámbito societario, se exige que el domicilio tenga una conexión real con las actividades de la empresa, evitando simulaciones y garantizando la transparencia frente a terceros.

En ese sentido, el criterio adoptado por el Tribunal Registral en la Resolución No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) valida el uso del domicilio fiscal declarado ante SUNAT y no exige la notificación efectiva, sino la acreditación del diligenciamiento al domicilio fiscal, en tanto se pondera en favor del derecho del representante legal a renunciar a su

cargo, toda vez que la exigencia de comunicación no puede convertirse en un obstáculo cuando la sociedad carece de presencia efectiva.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Cabrera Ydme, E. (2000). El procedimiento registral en el Perú. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Chico y Ortiz, J. (1996). Calificación jurídica, Conceptos básicos y Formularios registrales. En la Calificación Registral, Tomo I. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.
- Díez Picazo, L. (1979) La representación en el derecho privado. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.
- Espinoza Espinoza, J. (1998). Algunas consideraciones respecto de la responsabilidad de los directores y gerentes de una sociedad y el problema del denominado abuso de la mayoría. Revista THEMIS, 37, 47–50. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hundskopf, O. (2009). Manual de Derecho de Sociedades. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Hundskopf Exebio, O. (2022). Aproximación al estudio de los supuestos de responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas. *Ius et Praxis*, 129–145. Lima, Perú: Universidad de Lima.
- López Huguet, M. L. (2008). El domicilio de las personas jurídicas: evolución desde el Derecho romano y significado actual. *REDUR, Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 6, 69–94.
- Payet Puccio, J. A. (2022). El traslado internacional del domicilio social. *Revista IUS ET VERITAS*, 64, 48–77. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santander Rengifo, A. (2023). El rol del directorio, el gerente general y el gerente legal en la implementación de un sistema de gestión de los riesgos legales en la empresa. *Revista THEMIS*, 84, 173–185. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

## **LEGISLACIÓN**

- Ley General de Sociedades – Ley No. 26887.
- Ley del Notariado – Decreto Legislativo No. 1049.
- Reglamento del Registro de Sociedades – Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos – Resolución No. 126-2012-SUNARP-SN.
- Resolución del Consejo del Notariado No. 75-2018-JUS/CN.
- Resolución No. 2857-2019-SUNARP-TR-L de fecha 5 de noviembre de 2019.
- Resolución No. 152-2021-SUNARP-TR-T de fecha 22 de marzo de 2021.



ANEXO





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 4695-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)****LIMA, 25 de octubre de 2024**

**APELANTE** : **HELARD EDUARDO DOROTEO PULACHE**  
**TÍTULO** : N° 2805415 del 25/9/2024  
**RECURSO** : H.T.D. N° 108974 del 11/10/2024  
(Fecha de ingreso al Tribunal: 15/10/2024)  
**REGISTRO** : Sociedades de Lima  
**ACTO** : Renuncia de cargo  
**SUMILLA** :

**COMUNICACIÓN A LA SOCIEDAD DE RENUNCIA DE REPRESENTANTE**

La imposibilidad material de contar con la constancia de entrega a la sociedad de la carta notarial de renuncia cursada por el gerente general y director de la misma, no constituye impedimento para la inscripción de su renuncia, cuando la imposibilidad de su recepción por la sociedad ha quedado acreditada en el título.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la renuncia formulada por Gonzalo Augusto Bedoya Robinson al cargo de gerente general y director de la sociedad "Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C." inscrita en la partida electrónica N° 14495974 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción de renuncia formulada por Gonzalo Augusto Bedoya Robinson, con firma certificada el 5/9/2024 por la notaria de Lima Rosalía Mirella Mejía Rosasco.
- Carta notarial de renuncia suscrita por Gonzalo Augusto Bedoya Robinson, dirigida a la empresa Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C. y diligenciada el 26/8/2024 por la notaria de Lima Cecilia Hidalgo Morán.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Lima Miguel Ángel Delgado Villanueva formula tacha especial al título en los siguientes términos:

“Señor(es):

Se formula tacha especial conforme al inciso e) del artículo 43-A de Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que, conforme a la certificación de la carta notarial de renuncia precisa que no ha sido entregada a la sociedad, no cumpliendo con la formalidad establecida en el art. 15 de la Ley General de Sociedades, que señala: Toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito tiene derecho a que el registro inscriba su renuncia mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, acompañada de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad.

(...)

## III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- La empresa Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 14495974 del Registro de Sociedades de Lima, se encuentra ubicada, según su domicilio fiscal, en Av. General Máximo Abril N° 540, Dpto. 601, Urb. Santa Beatriz, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Ver:

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:	20606227150 - INMOBILIARIA NUEVO CHICLAYO S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	22/07/2020	Fecha de Inicio de Actividades:	01/08/2020
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	NO HABIDO Debe declarar el nuevo domicilio fiscal y confirmarlo al señalarlo en el RUC. Para ello, debe ir al caso a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustentan el nuevo domicilio.		
Domicilio Fiscal:	AV. GENERAL MAXIMO ABRIL NRO. 540 DPTO. 601 URB. SANTA BEATRIZ LIMA - LIMA - JESUS MARIA		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		

- En ese sentido, se procedió a diligenciar la misiva correspondiente a la renuncia en cuestión al domicilio fiscal (donde se supone que se encuentra la empresa en cuestión). Ver:

CERTIFICO: QUE EL DIA DE HOY, SE PROCEDE A DILIGENCIAR DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL QUE CONSTA DE UNA FOJA, EN LA DIRECCION CONSIGNADA POR EL REMITENTE, NO PUDIENDO SER ENTREGADA DEBIDO A QUE EL CONSERJE DEL EDIFICIO INDICA NO CONOCER A LA EMPRESA TITULAR Y QUE EN EL DPTO. 601 NO FUNCIONA NINGUNA EMPRESA CON LOS DATOS DE LA EMPRESA TITULAR, NO PERMITE EL INGRESO Y NO HAY BUZON, NEGANDOSE RECIBIR LA CARTA. INTERVINO EN LA PRESENTE DILIGENCIA EL SEÑOR CESAR JEANCARLO INFANTES DIOSES IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 47397226, QUIEN EN VIRTUD DE ELLO SUSCRIBE EL CARGO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, LEY DEL NOTARIADO. SE PROCEDE A DEVOLVER EN SU INTEGRIDAD LA PRESENTE CARTA NOTARIAL. DOY FE. =====  
LIMA, 26 DE AGOSTO DE 2024. =====

Tal como se indica en la certificación, la carta notarial no pudo ser notificada a la empresa porque la ubicación de dicha empresa es distinta a la que se indica en el domicilio fiscal.

- En ese sentido, no resulta ser imputable para el Sr. Bedoya el desconocimiento actual de la empresa Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C., y que, por dicho motivo, se impida la inscripción de su renuncia.
- Se precisa que, en el título 2024-2614898, se solicitó la inscripción de la renuncia del Sr. Bedoya a los cargos que ostenta en la empresa Markagroup Inmobiliaria S.A.C., presentando la diligencia de la carta notarial las mismas características del caso materia de la presente apelación, sin embargo, aquel título sí fue inscrito.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

##### **Partida Nº 14495974 del Registro de Sociedades de Lima**

En la citada partida se encuentra inscrita la sociedad “Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C.”

En el asiento A00001 consta registrada la constitución de la sociedad, así como su estatuto.

En el asiento C00005 consta registrado el nombramiento de Gonzalo Augusto Bedoya Robinson como gerente general de la sociedad.

En el asiento C00006 consta registrado el nombramiento de Gonzalo Augusto Bedoya Robinson como director de la sociedad.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres. Se citó a informe oral al solicitante y no asistió.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si procede la inscripción de la renuncia del representante de la sociedad, cuando se ha acreditado la imposibilidad de contar con la entrega a la sociedad de la carta notarial de renuncia.

## VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de inscripción.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo reglamento indica que la calificación registral comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumplan los requisitos establecidos en dichas normas;

(...)

2. En el caso materia de análisis, se solicitó la inscripción de la renuncia formulada por Gonzalo Augusto Bedoya Robinson al cargo de gerente general y director de la sociedad “Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C.” inscrita en la partida electrónica N° 14495974 del Registro de Sociedades

de Lima.

El registrador ha denegado la inscripción porque la certificación de la carta notarial de renuncia precisa que no ha sido entregada a la sociedad, no cumpliendo con la formalidad establecida en el art. 15 de la Ley General de Sociedades.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar si se ha cumplido la formalidad necesaria para que se entienda producida la recepción de una carta notarial por una persona jurídica.

**3.** La Ley General de Sociedades (Ley N° 29887) regula en el artículo 15 el derecho a solicitar inscripciones, en los siguientes términos:

“Cualquier socio o tercero con legítimo interés puede demandar judicialmente, por el proceso sumarísimo, el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de aquellos acuerdos que requieran estas formalidades y cuya inscripción no hubiese sido solicitada al Registro dentro de los plazos señalados en el artículo siguiente.

Toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito tiene derecho a que el Registro inscriba su renuncia mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, acompañada de copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad”.

**4.** La inclusión de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 15 antes citado tiene por finalidad permitir que los administradores de la sociedad puedan recurrir directamente al Registro a efectos de publicitar la extinción de su condición de representantes de la persona jurídica; no obstante, no contar con la aceptación de su renuncia, por los efectos que la misma puede tener en la responsabilidad de los representantes.

Al respecto, Elías Laroza<sup>1</sup> señala que *“de esta forma queda resuelto el problema ocasionado por la negligencia o eventual dolo de la administración de la sociedad que no cumple con inscribir la renuncia de sus funcionarios, pese a que ésta les ha sido comunicada.”*

La función principal de este mecanismo es la de cautelar el derecho del administrador o directivo a que se publicite su alejamiento de la sociedad.

En este sentido, la opinión de Beaumont Callirgos<sup>2</sup>: el segundo párrafo del artículo 15 *“está dirigido al derecho que tiene toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito, para dirigirse de manera directa al Registro*

---

<sup>1</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Tomo I. Editora Normas Legales. 2da. Edición. Trujillo, Perú 2000. Pág. 60.

<sup>2</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica Editores. Primera Edición. Enero 1998. Pág. 86.

*mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, pidiéndole se sirva inscribir su renuncia a un cargo, por ejemplo, de Director o Gerente, a cuyo efecto debe acompañar copia de la carta de renuncia con constancia también notarial, de haber sido entregada a la sociedad.” Añade que “este es un derecho fundamental de protección a la persona; es notoriamente injusto que continúe anotado el nombre de una persona en el directorio o gerencia general de una sociedad a la que ya no desea pertenecer y con la cual tiene la firme voluntad de tomar distancia, y sin embargo por razones de negligencia, dolo o mala fe, la sociedad se demora, se resiste o se niega a inscribir tal renuncia.”*

5. Adicionalmente, Elías Laroza<sup>3</sup> señala que “siendo la renuncia un acto unilateral que no requiere, en principio, de formalidad alguna para que surta efectos frente a la sociedad, el mecanismo previsto en el segundo párrafo del artículo bajo comentario permite al renunciante salvar la situación en que podría verse involucrado frente a terceros, quienes, al amparo del principio de la publicidad registral, podrían pretender atribuirle responsabilidad por actos ocurridos después de producida su renuncia, sin que ésta hubiese sido inscrita en el Registro.”

Asimismo, añade el citado autor que “el mecanismo creado en el artículo bajo comentario permite al renunciante y a los terceros determinar la verdadera composición de la administración de la sociedad y de sus representantes, así como las responsabilidades derivadas de los actos por ellos realizados.”

En consecuencia, en la calificación del título que contiene la solicitud de inscripción de la renuncia formulada por alguno de los representantes de la sociedad, debe atenderse prioritariamente a la finalidad de la norma, tal como se ha sustentado con amplitud en los párrafos precedentes.

6. El Registrador ha formulado tacha especial al considerar que, para inscribir la renuncia al cargo de gerente general y director, es requisito que se acompañe la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad; y determina que al no haberse cumplido este requisito, no es posible inscribir dicha renuncia.

Se aprecia en el presente caso que la renuncia al cargo de gerente general y director ha sido formulada por Gonzalo Augusto Bedoya Robinson, mediante carta notarial diligenciada el 26/8/2024 por la notaria de Lima Cecilia Hidalgo Morán, a la dirección consignada en la consulta RUC de la sociedad: Av. General Máximo Abril N° 540, Dpto. 601, Urb. Santa Beatriz, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

---

<sup>3</sup> Op. Cit. Pág. 60-61.

En esta carta el notario ha certificado lo siguiente:

**“CERTIFICO:** QUE EL DIA DE HOY, SE PROCEDIO A DILIGENCIAR DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL QUE CONSTA DE UNA FOJA, EN LA DIRECCION CONSIGNADA POR EL REMITENTE, NO PUDIENDO SER ENTREGADA DEBIDO A QUE EL CONSERJE DEL EDIFICIO INDICA NO CONOCER A LA EMPRESA TITULAR Y QUE EN EL DPTO. 601 NO FUNCIONA NINGUNA EMPRESA CON LOS DATOS DE LA EMPRESA TITULAR, NO PERMITE EL INGRESO Y NO HAY BUZON, NEGANDOSE RECIBIR LA CARTA. INTERVINO EN LA PRESENTE DILIGENCIA EL SEÑOR CESAR JEANCARLO INFANTES DIOSES IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47397226, QUIEN EN VIRTUD DE ELLO SUSCRIBE EL CARGO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, LEY DEL NOTARIADO. SE PROCEDE A DEVOLVER EN SU INTEGRIDAD LA PRESENTE CARTA NOTARIAL. DOY FE.  
LIMA, 26 DE AGOSTO DE 2024.”

7. En la Ley del Notariado - Decreto Legislativo N° 1049 se establece en el artículo 94 literal c) que, una de las actas extra-protocolares es la de “entrega”, de lo cual se concluye que la misma tiene por finalidad la constatación notarial de tal hecho.

En concordancia con la norma precitada, la certificación de entrega de cartas notariales, regulada en el artículo 100 de la misma Ley del Notariado dispone que *“el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.”*

8. En tal sentido, el artículo 100 antes referido, precisa dos posibles situaciones:

- (i) El hacer constar la entrega - finalidad del acta extraprotocolar -, o
- (ii) El hacer constar las circunstancias del diligenciamiento, entendidas éstas, como aquellas ocurrencias que informan la no ocurrencia del primer supuesto.

En la situación planteada con el recurso de alzada, se debe determinar si la certificación del notario del segundo supuesto normativo, puede ser valorado como una circunstancia que no afecta al acto unilateral de renuncia manifestado con la carta notarial y si ello no pone en riesgo la actuación de la misma, quien no tomaría conocimiento del apartamiento de los cargos renunciados.

9. El artículo 15 de la Ley General de Sociedades, cuando se refiere a que la carta notarial deba ser entregada a la sociedad, no debe interpretarse

literalmente, sino debe entenderse que las actuaciones encaminadas a tener efecto para la sociedad se verificarán en el domicilio que para tal efecto tiene identificado. La imposibilidad de atención personal de la sociedad en su domicilio no puede entenderse que la sociedad no pueda ser vinculada bajo los alcances de la “entrega” notarial a que se refiere la norma precitada, pues resultan aplicables las normas que rigen la entrega de cartas notariales.

**10.** Tal como se establece en la normativa que rige la actuación del notario en la entrega de cartas notariales, la función de este profesional consiste en diligenciar los documentos que les son entregados por los interesados, al domicilio señalado en ellos, dejando constancia de las actuaciones realizadas; si se trata de su jurisdicción, la constancia es “de su entrega” o “de las circunstancias de su diligenciamiento” que se consigna en el duplicado que devuelve a los interesados.

En tal sentido, es posible que la función del notario concluya sin éxito, es decir, sin la entrega de la carta en el domicilio señalado, lo que puede ocurrir por diversos motivos, como la negativa a recibirla, la no ubicación de la dirección señalada o la imposibilidad material de acceso a ella, circunstancias de las cuales deberá dejar constancia.

**11.** Como se ha indicado en el rubro I de la presente resolución, forma parte del título presentado, la solicitud de inscripción de renuncia formulada por Gonzalo Augusto Bedoya Robinson, con firma certificada el 5/9/2024 por la notaria de Lima Rosalía Mirella Mejía Rosasco, así como la carta notarial de renuncia cursada al domicilio de la sociedad Inmobiliaria Nuevo Chiclayo S.A.C. declarado ante SUNAT.

De la documentación presentada se concluye que el interesado ha cumplido con el trámite requerido por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley General de Sociedades, mediante la presentación de la constancia notarial del diligenciamiento de la carta respectiva al domicilio de la sociedad, no siendo procedente, por tanto, exigir que adicionalmente a ello, el interesado acredite que la sociedad ha tomado conocimiento de dicha renuncia; más aún cuando en el presente caso fluye de la certificación notarial la imposibilidad material de realizar la entrega de la carta a la sociedad.

Por los fundamentos expuestos, procede **revocar la tacha especial** formulada por el registrador y **disponer la inscripción del título**.

En similar sentido, se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N° 529-2012-SUNARP-TR-L del 4/4/2012 y N° 388-2012-SUNARP-TR-L del 9/3/2012.

Con la intervención del vocal suplente Iván Manuel Haro Bocanegra, autorizado por Resolución Nro. 274-2024-SUNARP/PT del 7.10.2024.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## **VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la tacha especial formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento, y proceder a su inscripción, previo pago de los derechos registrales de corresponder, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

### **Regístrese y comuníquese**

**Fdo.**

**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**

Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral

**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**

Vocal del Tribunal Registral

**IVAN MANUEL HARO BOCANEGRA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

MAZ

